

Administración Local

Ayuntamientos

CASTROPODAME

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Castropodame, de fecha 6 de marzo de 2015, de aprobación de la [Ordenanza reguladora de apertura mediante declaración responsable/ comunicación previa o comunicación previa de establecimientos para el ejercicio de actividades económicas](#) en el término municipal de Castropodame, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

«ORDENANZA REGULADORA DE APERTURA MEDIANTE DECLARACIÓN RESPONSABLE/ COMUNICACIÓN PREVIA O COMUNICACIÓN PREVIA DE ESTABLECIMIENTOS PARA EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE CASTROPODAME

Sumario:

Capítulo primero

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

Artículo 2. Definiciones

Artículo 3. Ámbito de aplicación

Artículo 4. Actividades e instalaciones excluidas

Artículo 5 Normas para el desarrollo de las actividades

Artículo 6. Modelos normalizados y documentación necesaria

Capítulo segundo

Procedimiento

Artículo 7. Toma de conocimiento

Artículo 8. Comprobación previa

Capítulo tercero

Comprobación e Inspección

Artículo 9. Finalización

Artículo 10 Actividad de comprobación e inspección

Artículo 11. Actas de comprobación e inspección

Artículo 12. Suspensión de la actividad

Capítulo cuarto

Régimen sancionador

Artículo 13. Infracciones y sanciones

Artículo 14. Tipificación de infracciones

Artículo 15. Sanciones

Artículo 16. Responsables de las infracciones

Artículo 17. Graduación de las sanciones

Artículo 18. Medidas provisionales

Disposición adicional única: modelos de documentos

Disposición transitoria primera. Procedimientos en tramitación.

Disposición derogatoria

Disposición final. Entrada en vigor

Anexo: Modelos

Capítulo primero

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

1. La presente Ordenanza tiene por objeto delimitar los supuestos en que, de conformidad con la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla de León, según redacción dada por de la Ley 8/2014 de 14 de octubre, (LPACyL), no sea exigible licencia de apertura o ambiental/apertura para el inicio de las actividades, instalaciones o proyectos de titularidad pública o privada, susceptibles de ocasionar molestias significativas, alterar las condiciones de salubridad, causar daños al medio ambiente o producir riesgos para personas o bienes y, por lo tanto, les sea aplicable el régimen de declaración responsable (para la comunicación de inicio de actividades o instalaciones que hayan obtenido licencia ambiental) y comunicación ambiental a que se refieren los artículos 34 y 58 de la LPACyL, así como otras comunicaciones previas de necesaria presentación que se recogen en esta Ley; todo ello en desarrollo del artículo 71 bis 1 y 2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAPyPAC), y al amparo de lo dispuesto en el artículo y 84.1 c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local (LBRL).

De igual forma se incluirá la apertura de actividades inocuas, actualmente sometidas a comunicación previa, de acuerdo con el artículo 22 del Decreto de 17/06/1955, por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Entidades Locales (RS), modificado por el Real Decreto 2009/2009 de 23 de diciembre.

2. La finalidad de esta Ordenanza, según lo dispuesto en el artículo 84 ter. de la LBRL es la de regular dentro del marco de las competencias municipales el establecimiento y planificación de los procedimientos de comunicación (declaración responsable, comunicación ambiental, comunicación previa) necesarios, así como los de verificación/comprobación posterior de los elementos y circunstancias puestas de manifiesto por el interesado a través de la declaración responsable o de la comunicación ambiental o previa. Igualmente con ella se cumple lo dispuesto en el artículo 71 bis 5 de la LRJAPyPAC, que regula la obligación de las Administraciones Públicas de mantener de manera permanente modelos de declaración responsable y de comunicación previa, y facilitar los mismos, que podrán presentarse a distancia y por vía electrónica.

3. Y su propósito último no es otro que garantizar que los actividades e instalaciones con incidencia ambiental o inocuas cumplen con las condiciones técnicas de seguridad, de higiene, sanitarias, de accesibilidad y confortabilidad, de vibraciones y de nivel de ruidos que reglamentariamente se determinen en las normas específicas de cada actividad, y con la normativa aplicable en materia de protección del medio ambiente y de accesibilidad de edificios.

Artículo 2. Definiciones.

A los efectos de esta Ordenanza se entenderá por:

1. "Actividad o instalación" Las sometidas al ámbito de aplicación de la LPACyL, que, como su artículo 3.1 establece serán todas aquellas de titularidad pública o privada, susceptibles de ocasionar molestias significativas, alterar las condiciones de salubridad, causar daños al medio ambiente o producir riesgos para personas y bienes. También, las que por no tener las anteriores características ambientales puedan reputarse como inocuas.

2. «Autorización»: cualquier acto expreso o tácito de la autoridad competente que se exija, con carácter previo, para el acceso a una actividad o instalación su ejercicio; en concreto, la licencia ambiental que se contempla en los artículos 24 y siguientes de la LPACyL.

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

1) Declaración responsable: se presentará por el titular de la actividad o instalación que haya obtenido licencia ambiental para comunicar el inicio de su ejercicio (artículo 34 de la LPACyL).

1.1) Contenido de la declaración responsable.

En el documento de declaración responsable que se suscriba por el interesado se manifestará bajo su responsabilidad que:

- Iniciará la actividad en la fecha indicada en el mismo.
- Cumple con las condiciones fijadas, en su caso, en la licencia ambiental.
- Dispone, con carácter previo a la presentación de la declaración, de la siguiente documentación

- Certificación del técnico director de la ejecución del proyecto sobre la adecuación de la actividad y de las instalaciones al proyecto objeto de la licencia.

- Certificación emitida por un organismo de control ambiental acreditado, relativa al cumplimiento de los requisitos exigibles, siempre que técnicamente sea posible. En el caso de actividades que puedan ocasionar ruidos y vibraciones, de acuerdo a lo regulado por el artículo 30.3 de la Ley del Ruido de Castilla y León deberá presentarse un informe realizado por una Entidad de Evaluación Acústica en el que se acredite como mínimo el cumplimiento de:

- Los niveles de inmisión sonora exigidos en el anexo I de la Ley.
- Los valores de aislamiento acústico exigidos en el anexo III de la Ley, en el caso de actividades ruidosas ubicadas en edificios habitables.
- Los niveles de inmisión de ruidos de impacto exigidos en el anexo 1.5 de la Ley, en el caso de actividades susceptibles de producir molestias por ruido de impacto.
- Los valores del tiempo de reverberación exigidos en el artículo 14.3 de la ley, en el caso de comedores y restaurantes.

- Acreditación de las demás determinaciones administrativas contenidas en la licencia ambiental.

- En el caso de que se trate de establecimientos públicos o instalaciones en las que se desarrollen espectáculos públicos o actividades recreativas sometidas a la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León (LEPARCyL), de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8.2 y 3 de esta norma, se indicará el aforo máximo permitido, número de personas que pueden actuar en él y la naturaleza de los espectáculos públicos o actividades recreativas que se pueden ofrecer. También se acreditará la presentación de la póliza y justificante del pago del seguro que corresponda, conforme indica el artículo 6 de la LEPARCyL.
- Informe de los servicios municipales pertinentes o, en su defecto, del Equipo de Atención Primaria de la Zona Básica correspondiente, sobre los aspectos sanitarios y ambientales de esta actividad, artículo 4 del Decreto 159/1994, de 14 de julio, por el que aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley de Actividades Clasificadas de CyL (aplicable, según la disposición derogatoria única de la LPACyL).

1.2) Efectos de la declaración responsable

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 34.3 de la LERPACyL, la presentación de declaración responsable habilita, desde ese mismo día, para el desarrollo de la actividad de que se trate, sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones exigidas en otras normas que le resulten de aplicación, y supone la inscripción de oficio en los correspondientes registros oficiales.

2) Comunicación ambiental: se presentará por el titular de las actividades o instalaciones que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 58 de la LPACyL resulten comprendidas en el anexo V de la LERPACyL.

Diferenciando este anexo las siguientes categorías de actividades e instalaciones:

1) Aquellas sometidas al trámite de evaluación de impacto ambiental ordinaria que cuenten con la preceptiva declaración de impacto ambiental favorable, siempre que no estén sujetas al régimen de autorización ambiental.

2) Las actividades incluidas en el anexo de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, cuya superficie útil de exposición y venta al público no sea superior a 750 m².

3) Resto de actividades que, por apartados, se especifican en este anexo.

2.1) Contenido de la comunicación ambiental.

Se trata de una clase o modalidad de comunicación previa que se recoge en el artículo 71 bis 2 de la LRJAPyPAC; es decir aquel documento mediante el que los interesados ponen en conocimiento de la Administración Pública competente sus datos identificativos y demás requisitos exigibles para el ejercicio de un derecho o el inicio de una actividad. Su finalidad en este caso es informar al Ayuntamiento del inicio de las actividades o instalaciones sujetas a su régimen.

La comunicación ambiental deberá presentarse acompañada de la siguiente documentación:

- Una descripción de las instalaciones en la que se indique su incidencia ambiental.
- Una memoria ambiental que determine las emisiones, catalogaciones ambientales de la instalación de manera justificada, medidas correctoras, controles para confirmar la idoneidad de estas medidas correctoras y medidas de control previstas.

Además, cuando la comunicación ambiental se presente en el supuesto de previa declaración de impacto ambiental ordinaria, deberá indicarse en ella la publicación de esta declaración en el *Boletín Oficial de Castilla y León (BOCyL)*.

La presentación de la comunicación ambiental no exime de la obtención de otras autorizaciones o licencias, ni de otros medios de intervención administrativa en la actividad de los ciudadanos, que sean necesarios para el ejercicio de la actividad.

2.2) Momento de presentarse la comunicación ambiental.

- En el caso de que la comunicación ambiental de actividad o instalación que requiera la ejecución de obras, cuando hayan finalizado estas, que deberán contar con el correspondiente permiso urbanístico (licencia urbanística o declaración responsable).

- En el caso de la actividad o instalación deba someterse a evaluación de impacto ambiental ordinaria, tras haberse dictado la declaración de impacto ambiental favorable y, en todo caso, con anterioridad al inicio de la actividad.

Cuando el inicio de la actividad o instalación no requiere ejecución de obras, la comunicación ambiental estará vinculada a la compatibilidad urbanística de esta actividad o instalación respecto a su emplazamiento e instalaciones.

3) Comunicación previa.

Que se efectuará por su titular en los siguientes casos:

- Transmisión de las actividades o instalaciones, sujetas a licencia ambiental o a comunicación ambiental (artículo 42 de la LPACyL).

- Cese temporal y definitivo de la actividad y cierre de la instalación (artículo 44 bis de la LPACyL).

- Apertura de actividades inocuas (artículo 22 RS).

3.1 Contenido de la comunicación previa. El regulado para esta clase de instrumento de intervención en el artículo 71 bis 2 de la LRJAPyPAC; es decir, aquel documento mediante el que los interesados ponen en conocimiento de la Administración Pública competente sus datos identificativos y demás requisitos exigibles para el ejercicio de un derecho o el inicio de una actividad

Artículo 4. Actividades e instalaciones excluidas.

Quedan excluidas del ámbito de esta Ordenanza:

a) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2 de la Ley 12/2012, de medidas urgentes de liberalización del comercio y determinados servicios (LLE), las actividades e instalaciones recogidas en el anexo de esta norma que se ejerzan en establecimientos situados en puestos del mercado de abastos municipales.

b) Los quioscos para venta de prensa, revistas y publicaciones, golosinas, flores y otros de naturaleza análoga situados en los espacios de uso público del municipio.

c) La venta ambulante, situada en la vía y espacios públicos y en general el uso del dominio público que pueda realizarse en el ejercicio de una actividad económica.

Artículo 5. Normas comunes para el desarrollo de las actividades.

1. Las personas responsables de las actividades y establecimientos están obligadas a desarrollarlas y mantenerlos en las debidas condiciones de seguridad, salubridad, accesibilidad y calidad ambiental, reduciendo la posible afección de los espacios públicos y empleando las mejores técnicas disponibles, que en su caso, resultaren necesarias para el cumplimiento de las condiciones expresadas.

Artículo 6. Modelos normalizados y documentación necesaria.

1.- Se adoptan los modelos normalizados para facilitar a los interesados la aportación de los datos y la documentación requerida, que se recogen en el anexo de esta Ordenanza. Dichos modelos estarán a disposición de los ciudadanos por medios electrónicos y en las correspondientes oficinas municipales.

2.- En las actuaciones sometidas a declaración responsable de comunicación de inicio de la actividad o instalación se deberá identificar (o podrá aportar con carácter voluntario), sin perjuicio del posible requerimiento de la documentación que proceda en el momento de la comprobación/verificación o de la inspección de la actividad, presentará la siguiente documentación:

1) Modelo normalizado que figura en el anexo de declaración responsable debidamente cumplimentado, en el que se acredite debidamente la personalidad del interesado y, en su caso, de su representante, la fecha de inicio de la actividad o instalación y declare bajo su responsabilidad que cumple con las condiciones fijadas, en su caso, en la licencia ambiental.

- 2) Acreditación de la representación, en los casos en que proceda.
- 3) La documentación recogida en el apartado 1.1 de esta Ordenanza
- 4) Justificante de pago del abono del tributo correspondiente, cuando, de acuerdo a sus respectivas Ordenanzas reguladoras sea exigible: Tasa por otorgamiento de licencias de apertura y tramitación de la declaración responsable o comunicación previa.

3.- Para las actuaciones sometidas a comunicación ambiental se aportará la siguiente documentación:

- a) Modelo normalizado de comunicación ambiental debidamente cumplimentado que figuran en el anexo, en el que se acredite debidamente la personalidad del interesado y, en su caso, de su representante; así como se dé cuenta de los demás requisitos exigibles para el inicio de la actividad.
- b) Acreditación de la representación, en los casos en que proceda.
- c) La documentación recogida en el apartado 2.1 de esta Ordenanza.
- d) Justificante de pago del abono del tributo correspondiente, cuando, de acuerdo a sus respectivas Ordenanzas reguladoras sea exigible: Tasa por otorgamiento de licencias de apertura y tramitación de la declaración responsable o comunicación previa; Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO).

Complementariamente, se deberá identificar (o podrá aportar con carácter voluntario), sin perjuicio del posible requerimiento de la documentación que proceda en el momento de la comprobación/ verificación o de la inspección de la actividad, la siguiente documentación:

- Licencia urbanística (obras, primera utilización o ocupación) o declaración responsable del local en el que se va a ejercer la actividad.
- De no ser preciso ejecutar obras, acreditación de la compatibilidad urbanística del emplazamiento o local donde pretende ejercerse la actividad.
- Certificado acreditativo de las condiciones del local en que se ejerce la actividad.

4.- Para las actuaciones sometidas a comunicación previa se deberá identificar (o podrá aportar con carácter voluntario), sin perjuicio del posible requerimiento de la documentación que proceda en el momento de la comprobación/ verificación o de la inspección de la actividad, la siguiente documentación:

- Modelo de comunicación previa debidamente cumplimentado que figura en el anexo, en el que se acredite debidamente la personalidad del interesado y, en su caso, de su representante; así como se dé cuenta de los demás requisitos exigibles para el inicio/cese parcial o definitivo/ transmisión de la actividad.
- Acreditación de la representación, en los casos en que proceda.
- En el caso de transmisión de las actividades o instalaciones. El documento acreditativo de la transmisión en caso de cambio de titularidad.
- En el caso de actividad inocua. Memoria descriptiva de las instalaciones en la que se indique su nula incidencia ambiental y, por ello, carácter de inocua. Si fuera preciso ejecutar obras la licencia urbanística (obras, primera ocupación). De no ser así, acreditación de la compatibilidad urbanística de la actividad que pretende hacerse en el local de que se trate.
- Certificado acreditativo de las condiciones del local en que se ejerce la actividad.

Capítulo segundo

Procedimiento

Artículo 7. Toma de conocimiento.

La declaración responsable o comunicación ambiental respectivamente deben formalizarse una vez acabadas las obras e instalaciones necesarias, y obtenidos los demás requisitos sectoriales y autorizaciones necesarios para llevar a cabo la actividad.

La presentación de la correspondiente declaración responsable o comunicación previa faculta al interesado al inicio de la actividad proyectada o produce el efecto puesto de manifiesto en la misma desde el mismo día de la presentación o desde la fecha manifestada a este respecto.

Para el caso de la comunicación ambiental, conforme a lo dispuesto en el artículo 58.5 de la LPACyL, solo la presentación de la documentación prevista en el este mismo apartado habilita para el ejercicio de la actividad a sus debidos efectos.

La copia de la documentación presentada y debidamente sellada o el recibo emitido por el registro electrónico tendrá la consideración de toma de conocimiento por la Administración. Este documento deberá estar expuesto en el establecimiento objeto de la actividad.

La toma de conocimiento no es una autorización administrativa para ejercer una actividad sino un medio para que la Administración conozca la existencia de dicha actividad y posibilitar un control posterior.

Artículo 8. Comprobación previa.

1. Si la comunicación ambiental no reúne los requisitos exigidos, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de la inmediata suspensión de la actividad en caso de que estos tengan carácter esencial o relevante (al menos una descripción de las instalaciones en la que se indique la incidencia ambiental de las mismas y una memoria ambiental que determine las emisiones etc.). De igual forma, se indicará que de no subsanarse la declaración responsable en el plazo establecido se resolverá tener por no presentada la misma con archivo de actuaciones, conllevando la obligación del interesado de restituir la situación jurídica al momento previo al inicio de la actividad correspondiente.

2. En el caso de declaración responsable de comunicación de inicio y resto de comunicaciones previas que se recogen en esta Ordenanza, podrá requerirse al interesado (preferiblemente en el plazo de diez días) desde su presentación para que subsane la falta producida en estos documentos o exhiba/ aporte al expediente administrativo la documentación que haya declarado poseer así como la demás que sea pertinente para la comprobación de la actividad.

3. Asimismo, en el caso de que se presentara declaración responsable o comunicación ambiental para el inicio de una actividad que se encuentre excluida del ámbito de aplicación de la presente Ordenanza, mediante resolución motivada se declarará la inadmisibilidad de dicha declaración responsable, con el consiguiente pronunciamiento expreso sobre la imposibilidad de inicio del ejercicio del derecho o actividad afectada sin la previa obtención de la preceptiva licencia.

Artículo 9. Finalización.

En el supuesto de que la comunicación ambiental y documentación que la acompaña; declaración responsable de comunicación de inicio; y comunicación previa de ejercicio de actividad inocua, una vez comprobada en fase de instrucción por los servicios municipales, fuera correcta y ajustada a la legalidad, no será preciso adoptar resolución expresa de ninguna clase y solo estará sujeta a la inspección municipal de la actividad durante su funcionamiento.

- Por el contrario, si en las labores de control se detecta:

- La no presentación de estos documentos.
- Existencia de inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial de cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a la declaración responsable.

En este caso deberá adoptarse resolución motivada, que, cuando así se requiera habrá de venir precedida de los trámites que resulten necesarios (el de audiencia entre ellos).

En este acto administrativo se hará constar:

- La orden de cese inmediato de la actividad desde el momento de recibirse la notificación de la resolución (artículo 35.2 de la LPACyL, para el caso de la declaración responsable de comunicación de inicio).

Y si procede

- La incoación del oportuno expediente sancionador.
- La puesta en conocimiento de la Justicia del hecho producido a sus debidos efectos.
- El ejercicio de la acción para reclamar indemnización por daños y perjuicios causados.
- Obligación de reponer la situación a su estado inicial, con apercibimiento de utilización de la ejecución forzosa en caso contrario.

Capítulo tercero

Comprobación e inspección

Artículo 10. Actividad de comprobación e inspección.

1. Las actuaciones de comprobación e inspección se ajustarán a lo establecido en la capítulo II "Régimen de inspección" (artículos 61 a 68)) de la LPACyL. En ausencia de las mismas serán de aplicación los preceptos contenidos en el presente capítulo.

2. Los servicios municipales competentes realizarán, en cualquier momento, las inspecciones y comprobaciones que se consideren necesarias en relación con las actividades objeto de esta Ordenanza, en el ejercicio de las competencias atribuidas por la legislación vigente, sin perjuicio de que pueda exigirse la presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de cualquier extremo basado en la normativa de aplicación.

3. En caso de apreciación de indicios de la comisión de una posible infracción, se advertirá a la persona responsable, dejando constancia de dicha advertencia en el acta, y se formulará propuesta de adopción de cuantas medidas resulten pertinentes.

Artículo 11. Actas de comprobación e inspección.

1. De la actuación de comprobación o inspección se levantará acta o diligencia de inspección en los términos establecidos en el artículo 62.2 de la LPACyL.

El informe que emane de este acta podrá ser:

- a) Favorable: cuando la actividad inspeccionada se ejerza conforme a la normativa de aplicación.
- b) Condicionado: cuando se aprecie la necesidad de adoptar medidas correctoras.
- c) Desfavorable: cuando la actividad inspeccionada presente irregularidades sustanciales y se aprecie la necesidad de suspensión de la actividad hasta que se adopten las medidas correctoras procedentes, en caso de que fueran posibles. En caso contrario se propondrá el cese definitivo de la actividad.

2. En el supuesto de informe condicionado o desfavorable, los servicios competentes determinarán el plazo para la adopción de las medidas correctoras que señalen. Se podrá conceder de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de plazo establecido, que no exceda de la mitad del mismo, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de tercero, conforme al artículo 49 de la LRJAPyPAC.

Artículo 12. Suspensión de la actividad.

1. Las actividades que se ejerzan sin la presentación de la correspondiente declaración responsable de comunicación; comunicación ambiental acompañada de la documentación establecida en el apartado 2.1 del artículo 2 de esta Ordenanza; comunicación de ejercicio de actividad inocua, o contraviniendo las medidas correctoras que se establezcan (artículo 66 de la LPACyL), serán suspendidas de inmediato. Por otra parte, la comprobación por parte de la Administración Pública de la inexactitud o falsedad en cualquier dato, manifestación o documento, de carácter esencial, que se hubiere aportado o del incumplimiento de los requisitos señalados en la legislación vigente determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

4. La resolución por la que se ordene la suspensión de los actos a los que se refieren los anteriores apartados que habrá de notificarse a los interesados tendrá carácter inmediatamente ejecutivo. Al tratarse meramente de medidas cautelares no será preceptivo para su adopción el trámite de audiencia previa, sin perjuicio de que en los procedimientos de restauración de la legalidad urbanística y sancionador puedan presentarse las alegaciones que se estimen pertinentes.

Capítulo cuarto

Régimen sancionador

Artículo 13. Infracciones y sanciones.

1. En defecto de normativa sectorial específica (artículo 74 de la LPACyL, en el caso de las actividades ambientales) tienen la consideración de infracciones administrativas las acciones y omisiones que vulneren las normas contenidas en la presente Ordenanza, así como la desobediencia de los mandatos y requerimientos de la Administración municipal o de sus agentes dictados en aplicación de la misma.

2. Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves, de conformidad con la tipificación establecida en los artículos siguientes.

Artículo 14. Tipificación de infracciones.

1. Se consideran infracciones muy graves:

- a) El ejercicio de la actividad o servicio sin la presentación de la correspondiente declaración responsable o comunicación previa, siempre que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.
- b) El incumplimiento de la orden de cese o suspensión de la actividad previamente decretada por la autoridad competente.
- c) La reiteración o reincidencia en la comisión de faltas graves.
- d) Cualquier conducta infractora tipificada como infracción grave cuando genere daños muy graves para las personas o el medio ambiente.

2. Se consideran infracciones graves:
 - a) La puesta en marcha de actividades o servicios sin la presentación de la correspondiente declaración responsable o comunicación previa cuando no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.
 - b) Con carácter general, el ejercicio de la actividad incumpliendo las especificaciones que en la declaración responsable o comunicación previa se declarara cumplir sin que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.
 - c) La inexactitud, falsedad u omisión de cualquier dato de carácter esencial, que se hubiere aportado en la declaración responsable o comunicación previa.
 - d) Impedir, retrasar u obstruir la actividad de inspección y control.
 - e) El incumplimiento del requerimiento efectuado para la ejecución de las medidas correctoras que se hayan fijado.
 - f) La presentación de la documentación técnica final o la firma del certificado final de instalación sin ajustarse a la realidad existente a la fecha de la emisión del documento o certificado.
 - g) La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones leves.
3. Se consideran infracciones leves:
 - a) Las acciones u omisiones tipificadas como infracciones graves cuando por su escasa significación, trascendencia o perjuicio ocasionado a terceros no deban ser calificadas como tales.
 - b) El funcionamiento de la actividad con puertas, ventanas u otros huecos abiertos al exterior, cuando la actividad cause perjuicios o molestias al entorno.
 - c) No encontrarse en el establecimiento el documento acreditativo de haber presentado la declaración responsable y la documentación a que se refiere dicha declaración.
 - d) La modificación no sustancial de las condiciones técnicas de los establecimientos sin la correspondiente toma de conocimiento cuando esta sea preceptiva.
 - e) La modificación no sustancial de los establecimientos y sus instalaciones sin la correspondiente autorización o toma de conocimiento, cuando proceda.
 - f) Cualquier incumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza y en las leyes y disposiciones reglamentarias a las que se remita, siempre que no esté tipificado como infracción muy grave o grave.

Artículo 15. Sanciones.

La comisión de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza llevará aparejada, en defecto de normativa sectorial específica (artículo 76 de la LPACyL, en el caso de las actividades ambientales), la imposición de las siguientes sanciones:

- a) Infracciones muy graves: multa de mil quinientos un euros a tres mil euros.
- b) Infracciones graves: multa de setecientos cincuenta y un euros a mil quinientos euros.
- c) Infracciones leves: multa de setenta y cinco euros a setecientos cincuenta euros.

Artículo 16. Responsables de las infracciones.

1. Son responsables de las infracciones, atendiendo a las circunstancias concurrentes, quienes realicen las conductas infractoras o quienes resulten legalmente responsables y, en particular:

- a) Los titulares de las actividades.
- b) Los encargados de la explotación técnica y económica de la actividad.
- c) Los técnicos que suscriban la documentación técnica.

2. Cuando el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza corresponda a varias personas conjuntamente, responderán solidariamente de las infracciones que se cometan y de las sanciones que se impongan. En el caso de extinción de personas jurídicas, se exigirá en su caso la responsabilidad a los administradores de las mismas, en la forma prevista en las normas por las que se rijan aquellas.

Artículo 17. Graduación de las sanciones.

1. Las multas correspondientes a cada clase de infracción se graduarán teniendo en cuenta la valoración de los siguientes criterios:

- a) El riesgo de daño a la salud o seguridad exigible.

- b) El beneficio derivado de la actividad infractora.
- c) La existencia de intencionalidad del causante de la infracción.
- d) La reiteración y la reincidencia en la comisión de las infracciones siempre que, previamente, no hayan sido tenidas en cuenta para determinar la infracción sancionable.

2. Tendrá la consideración de circunstancia atenuante de la responsabilidad la adopción espontánea por parte del autor de la infracción de medidas correctoras con anterioridad a la incoación del expediente sancionador.

Artículo 18. Medidas provisionales.

En los términos y con los efectos previstos en el artículo 72 de la LRJAPyPAC, podrán adoptarse medidas de carácter provisional cuando sean necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, las exigencias de los intereses generales, el buen fin del procedimiento o evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción.

Disposición adicional única: modelos de documentos.

1. Se establecen los correspondientes modelos normalizados de, declaración responsable de comunicación de inicio; comunicación ambiental; comunicación previa de transmisión de actividad y cese de actividad y; comunicación previa de ejercicio de actividad inocua, que figuran en el anexo de esta Ordenanza.

2. Se faculta al Alcalde para la aprobación y modificación de cuantos modelos normalizados de documentos requiera el desarrollo de esta Ordenanza.

Disposición transitoria primera: procedimientos en tramitación.

A los procedimientos de licencia ambiental, que estén pendientes de resolución les será de aplicación la legislación anterior y quedarán, pues excluidos de esta Ordenanza. No obstante, si los mencionados procedimientos se refieren a actividades o instalaciones que están sujetos al régimen de comunicación ambiental, podrá aplicárseles el régimen de esta última, siempre que el interesado desista de su solicitud y presente comunicación ambiental de acuerdo a lo preceptuado en esta Ordenanza (disposición transitoria primera de la LPACyL).

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas cuantas disposiciones municipales de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ordenanza.

Disposición final: entrada en vigor.

La presente Ordenanza, aprobada por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada de 6 de marzo de 2015, comenzará a regir con efectos desde su entrada en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente a su íntegra publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN, permaneciendo en vigor, hasta su modificación o derogación expresa.»

Contra el presente acuerdo, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

En Castropodame, a 13 de mayo de 2015.—El Alcalde-Presidente, Román Díaz Rodríguez.